

RESOLUCIÓN No. 01173

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2011ER08662 del 28 de Enero de 2011, el señor ALBERTO PALLARES GUTIERREZ, quien manifestó actuar en calidad de Subdirector Técnico de Ejecución del subsistema Vial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, con Nit. 899.999.081-6, solicitó a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ampliación de la vigencia y reconceptualización a tratamientos señalados en la resolución 8655 del 2010. Contrato de Obra IDU 062-09. Proyecto de valorización No. 318, estudios diseño y construcción del puente peatonal avenida Boyacá (AK 72) por Av. Centenario (calle 13). Que de conformidad con la anterior solicitud, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultural, Flora y Fauna Silvestre, evaluó la solicitud radicada, previa visita realizada el día 25 de Marzo de 2011, de la cual esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 2011GTS503 del 27 de Marzo del 2011, en el cuál se consideró técnicamente viable el Traslado de Cuatro (4) Falso Pimiento, Un (1) Caucho Sabanero y Una (1) Tala de Acacia Japonesa.

RESOLUCIÓN No. 01173

Que mediante Auto N° 2440 del 15 de Junio de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit No. 899.999.081-6, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora, MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048, en su calidad de Director Técnico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU (tal como se evidencia en los documentos vistos a folios 43 a 45 del cuaderno administrativo SDA-03-2011-1110), el día 16 de Junio de 2011.

Que mediante Resolución N° 3617 del 15 de Junio de 2011, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU con Nit. 899.999.081-6, para efectuar traslado de cuatro (4) Falso Pimiento, un (1) Caucho Sabanero y una (1) tala de Acacia Japonesa, ubicados, en espacio público, Avenida Boyacá Calle 21 Barrio Fontibón, localidad (9) Fontibón, en Bogotá D.C.

Que la referida Resolución, en su artículo 3° determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar como medida de compensación, para la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, a través de sus programas de arborización, en un equivalente a 1.65 IVPs, y .45 SMMLV, correspondientes a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$238.609).

Por Evaluación y Seguimiento dispuso la Resolución N° 3617 de fecha 15 Junio de 2011, la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/CTE.

Que el artículo 4° de la precitada resolución, previó una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria; decisión administrativa notificada personalmente el día 16 de Junio de 2011, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048, en su calidad de Director Técnico del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU (tal como se evidencia en los documentos vistos a folios 43 a 45 del cuaderno administrativo SDA-03-2011-1110), cobrando firmeza el día 23 de Junio de 2011, al no haberse interpuesto los recursos concedidos. Que mediante radicado No. 2011ER95722 del 05 de agosto de 2011, se allegó oficio por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, por medio del cual informó (entre otros) el pago de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS

RESOLUCIÓN No. 01173

(\$25.700) M/CTE, por concepto de evaluación y seguimiento, mediante Recibo N° 785420/372450 del 29 de julio de 2011 (visto a folio 46 y 47 del expediente).

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizó visita de seguimiento el día 6 de junio de 2012, de lo cual se emitió Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 05106 del 17 de julio de 2012, en el cual se evidenció la NO ejecución del tratamiento silvicultural autorizado para tala, por tanto se procedió a efectuar reliquidación de la compensación a cero pesos; así como que las conservación (en el mismo lugar) de los dos individuos arbóreos autorizados para traslado mediante la Resolución 3617 del 2011, se conservaron.

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2015ER105073 del 17 de Junio de 2015, la señora MILENA JARAMILLO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.452.710, en su calidad de Apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, solicitó a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el cierre del expediente SDA-03-2011-1110 (visto a folio 57) y remite “informe final forestal proyecto 317”, donde informó en el numeral 4, que los tratamientos autorizados mediante Resolución N° 3617-2011, no fueron ejecutados (visto a folio 62).

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente SDA-03-2011-1110, determinando que en razón a que el tratamiento silvicultural autorizado para tala no se ejecutó, no existe obligación pendiente por concepto de compensación; y respecto del pago por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, dentro del expediente reposa recibo de pago con el cual se canceló; por tal razón esta Dirección entrará a determinar la actuación jurídica pertinente a efectos de impulsar el presente trámite Administrativo Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

RESOLUCIÓN No. 01173

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. Que atendiendo a la norma citada, el presente trámite se finalizará con el régimen jurídico anterior, esto es, Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé lo siguiente:

“Pérdida de fuerza ejecutoria. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1) Por suspensión provisional;

RESOLUCIÓN No. 01173

2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;

3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;

4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;

5) Cuando pierdan su vigencia”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**”.*

Que así hecha la aclaración, se encontró que la Resolución N° 3617 del 15 de junio de 2011, quedo ejecutoriada el día 23 de junio de 2011, y su vigencia tenía un término de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el día 22 de Diciembre de 2011. De otro lado, se debe tener en cuenta que, una vez realizada visita de seguimiento, se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05106 del 17 de julio de 2012, en el cual se evidencio que los

RESOLUCIÓN No. 01173

tratamientos silviculturales autorizados por el Concepto Técnico N° 2011GTS503 del 27 de marzo del 2011, no se ejecutaron; por lo cual se procedió a efectuar reliquidación a la compensación en la suma de \$0.0 equivalente a 0 IVP's y 0 SMMLV, en cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, aportó copia del recibo de pago por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/CTE, cancelado mediante Recibo N° 785420/372450 del 29 de julio de 2011 (visto a folio 46 y 47 del expediente).

Que se advierte además, que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con NIT 899.999.081-6, no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario", esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas dentro del expediente **SDA-03-2011-1110**.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera fueron: "*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas

RESOLUCIÓN No. 01173

tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que el Decreto 1791 de 1996 en su capítulo VIII, regula el aprovechamiento arboles aislados, señalando en su artículo 58: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva”*

Que así mismo, el Decreto 351 de 2010, reglamentó la silvicultura urbana particularmente relacionada con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y define las competencias y responsabilidades de las entidades distritales.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, según la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 01173

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 3617 del 15 de junio de 2011, mediante la cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT. 899.999.081-6, efectuar traslado de cuatro (4) Falso Pimiento, un (1) Caucho Sabanero y una (1) tala de Acacia Japonesa, ubicados, en espacio público, Avenida Boyacá Calle 21 Barrio Fontibón, localidad (9) Fontibón, en Bogotá D.C., en aplicación de la causal quinta **“Cuando pierdan su vigencia”** del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-11-1110, en atención a la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 3617 del 15 de junio de 2011, con la cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Avenida Boyacá calle 21, localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.224.599, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 22 No. 6 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C. diligencia que podrá adelantar en su propio nombre, a través de su apoderado y/o autorizado para dichos efectos y de conformidad con lo preceptuado por artículo 44 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –I.D.U., con Nit 899.999.081-6, que no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01173

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el presente expediente **SDA-03-2011-1110**, al Grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, para que dispongan el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria Distrital de Ambiente, por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-03-2011-1110

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/12/2014
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Leidy Cuadros Basto	C.C: 1014181098	T.P: 187834	CPS: CONTRATO 100 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/07/2015
---------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------